



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -
SEGUNDA INSTANCIA - 2020-00448 (2018-00856)**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA KATHERINE CORDOBA RODRIGUEZ

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 23 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora dentro del término de ejecutoria, presento recurso reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 23 de octubre de 2019 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Como fundamento de su inconformidad, señala el apoderado que, el conciliador que conoce del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante respecto a la demandada omitió comunicar al Juzgado Civil Municipal de Mosquera la apertura del proceso concursal; por lo tanto, señala que el Juez está supeditado a las autorizaciones que le otorgue el conciliador o al incumplimiento del acuerdo.

De igual forma señala que en el Juzgado 15 Civil Municipal, del que omite indicar su lugar de ubicación, cursa proceso de liquidación patrimonial el cual se encuentra en estado de admisión y requerimientos.

Por lo tanto, comoquiera que en el proceso de insolvencia adelantado ante en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – RESOLVER, no se ha declarado algún incumplimiento el Juez no puede actuar en contra del acuerdo celebrado, por lo que solicita la revocatoria del proveído atacado.

CONSIDERACIONES

Verificado el cartulario procesal se advierte que, con el recurso de apelación presentado, el censor allegó copia del acta de audiencia de negociación de deudas de 13 de febrero de 2019 que se adelantó ante el Centro de Conciliación “RESOLVER”, en la cual fue rechazada la propuesta que hiciere la demandada, lo cual sin dudas no corresponde al proveído de aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

No obstante, para resolver el asunto de marras, es preciso tener en cuenta que, uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, el cual fue allegado el 7 de noviembre de 2019 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – RESOLVER (fl.88-90), es la suspensión de los procesos de ejecución que estuvieren en curso al momento de la aceptación, lo cual debe ser comunicado por el conciliador a los jueces de conocimiento de estos, *“a más tardar al día siguiente en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor”*.

Si bien es cierto el conciliador de forma tardía informó el 7 de noviembre de 2019 al Juzgado Civil Municipal de Mosquera sobre la admisión de la demandada al proceso de negociación de deudas, lo cual acaeció el 8 de octubre de 2018, es decir, aproximadamente un año antes, e igualmente que el proceso fue remitido al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá para que se adelante el proceso de liquidación patrimonial, también lo es que, tal documental, no podía ser ignorada a efectos de resolver los recursos promovidos por la parte actora, pues la comunicación de la aceptación en el proceso de negociación de deudas variaba inexorablemente la determinación adoptada por el a quo el 23 de octubre de 2019.

Cabe resaltar que, cierto es que ambas informaciones arribaron al proceso adelantado ante el a quo, cuando este había adoptado la decisión de declararlo terminado por desistimiento tácito, pero también, antes de resolver el recurso de reposición; ello es importante, porque aun sabiendo el a quo que la demandada se encontraba aceptada en el proceso de negociación de deudas, mantuvo su posición de dar por terminado el asunto, sin considerar lo dispuesto por el legislador en el núm. 1 del art. 545 del C.G.P., el cual indica:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Así las cosas, aceptada la demandada en el proceso de negociación de deudas, resultaba improcedente por parte del a quo, mantener incólume la decisión adoptada el 23 de octubre de 2019, comoquiera que el asunto de marras se encuentra suspendido, y pendiente que se resuelva sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial por parte del juzgado 15 Civil municipal de Bogotá.

Por lo tanto, este despacho revocará el auto de 23 de octubre de 2019, y en su lugar, ordenará al Juzgado Civil Municipal de Mosquera que proceda en los términos del núm. 1 del art. 545 del C.G.P. teniendo en cuenta para ello, la documental aportada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – RESOLVER, visible a folios 88 a 89.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

REVOCAR el auto de 23 de octubre de 2019 atendiendo para ello las razones contenidas en esta providencia, y en su lugar, ordenar al Juzgado Civil Municipal de Mosquera para que proceda en los términos del núm. 1 del art. 545 del C.G.P. teniendo en cuenta para ello, la documental aportada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – RESOLVER, visible a folios 88 a 89.

Devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Sin costas.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE